

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
38/2010-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACION PRESENTADA POR
ISMAEL GONZÁLEZ RESENDIZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de agosto de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información presentada el veintiocho de junio de dos mil diez, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada con número de folio SSAI/00305410, Ismael González Reséndiz, requirió el video del VI Seminario de Derecho Constitucional Tributario en Iberoamérica, mismo que se llevó a cabo en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del Estado de México los días 23, 24, 25 y 26 de junio de dos mil diez, en Lerma, Estado de México.

II. El veintiocho de junio del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/120/2010 para tramitar la solicitud de mérito, asimismo, giró el oficio DGD/UE/1364/2010, dirigido al Director General del Canal Judicial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio DGCJ/714/2010 de treinta de junio de dos mil diez, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, informó:

“...no ha concluido el proceso de postproducción, producción y edición, así como la transmisión y retransmisión, por lo que, atendiendo a los antecedentes similares resuelto por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es posible entregar la información solicitada, en este momentos, sin embargo una vez terminado este proceso, se pondrá a disposición del solicitante.”

IV. Una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/120/2010, el titular de la Unidad de Enlace, el seis de julio del año en curso, lo remitió al Secretario del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que lo turnara al correspondiente integrante y se elabore el

proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído de ocho de julio de este mismo año, a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Por otra parte, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud manifestaron, la no disponibilidad de la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes, se solicitó en formato "DVD", *el video del VI Seminario de Derecho Constitucional Tributario en Iberoamérica, mismo que se llevó a cabo en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del Estado de México los días 23, 24, 25 y 26 de junio de 2010, en Lerma, Estado de México*, respecto de lo cual, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó que se encontraba en etapa de postproducción, producción y edición, así como la transmisión y retransmisión, por lo que en ese momento no era posible entregar tal información; asimismo, que en cuanto estuviera terminado ese proceso, se pondrá a disposición del petionario.

Así, en primer término, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46¹ de la Ley

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1º, 4º y 30² del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."

² *"Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública, por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

"Artículo 4o. En la interpretación de este reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los órganos jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6o. de la Ley."

"Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al comité, por conducto de la unidad de enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8o. de este reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva unidad administrativa, se deberá remitir al comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la unidad administrativa correspondiente el documento solicitado.

El comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La unidad de enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión."

En ese orden, cabe precisar que en el presente asunto la unidad administrativa emitió un pronunciamiento expreso sobre los motivos por lo que no es posible acceder a la información solicitada, pues indicó que respecto del video del VI Seminario de Derecho Constitucional Tributario en Iberoamérica se encontraban en proceso de postproducción, producción y edición y no han sido parte aún, de las transmisiones del Canal Judicial, ya que se trata de material que no ha sido debidamente integrado y procesado, por lo que debe considerarse como información temporalmente reservada, en aras de garantizar la calidad de la información y funcionamiento del Canal Judicial.

Asimismo, en términos del artículo 141, fracciones IV, V y IX³ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la Dirección General del Canal Judicial es la encargada de producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación; realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación; conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas; dicha área es la unidad administrativa facultada para manifestarse respecto de la información solicitada.

En consecuencia, debe confirmarse el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, sin menoscabo de que al haber concluido el proceso de postproducción, producción, edición del material videográfico solicitado, así como transmitido y retransmitido al aire en el Canal Judicial, dicha dirección general la remita a la Unidad de Enlace para que ésta la ponga a disposición del solicitante, previo pago que acredite haber hecho de acuerdo con la modalidad que eligió.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 3/2010⁴ emitido por este órgano colegiado en la que se hizo pronunciamiento sobre la

³ "Artículo 141. La Dirección General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

V. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;

IX. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las video grabaciones realizadas;"

⁴ " **PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN POR EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CASO DE SOLICITUDES DE ACCESO RELACIONADAS A LAS GRABACIONES DE AUDIO Y/O VIDEO SOBRE EVENTOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS BAJO EL RESGUARDO DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En el caso de la información pública que derive de actos y eventos organizados por los Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta debe ser otorgada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su normatividad específica dentro de este Alto Tribunal a favor de los peticionarios, toda vez que se presume a priori su existencia que deriva de los programas de trabajo, carteles, anuncios o convocatorias publicadas. No obstante, su otorgamiento tiene como límite el hecho de que las grabaciones se encuentren en proceso de producción, postproducción, edición o en negociaciones de derechos de autor, pues en tales supuestos lo que corresponde es declararlas reservadas por un tiempo prudente estimado por el Comité en cada caso concreto, valorando la propuesta justificada del órgano responsable requerido.

imposibilidad material de dar acceso a los gobernados del material videográfico que se encuentra en proceso de edición y que no ha salido al aire en las transmisiones del Canal Judicial, como acontece en el presente asunto, ya que, por un lado, no es material que se encuentre debidamente integrado y procesado, por lo que no es posible considerarse como documento final y, por otro, dicho material no ha sido difundido por el referido medio de comunicación; por tanto, se debe considerar como información temporalmente reservada en aras de garantizar la calidad de la información, así como el funcionamiento mismo del Canal Judicial.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición del peticionario la información solicitada, en los términos señalados en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General del Canal Judicial y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de once de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y Ponente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico

De igual manera, procederá declarar reservada la información en referencia, en aquellos casos en que existiendo el material debidamente editado, no haya sido reproducido por lo menos una vez en medio electrónico propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ambos supuestos de reserva, a más tardar a la conclusión del plazo autorizado, se otorgará irrestrictamente la información por el órgano requerido a través de la Unidad de Enlace, quien lo notificará al gobernado correspondiente en tiempo y forma, informándole los costos respectivos y comunicándolo de inmediato al Comité."

Administrativo y del Oficial Mayor. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman la Presidenta y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**